

APENDICE A ESTE CAPITULO.

Con fecha de 8 de diciembre de 1826, el excelentísimo señor gobernador del Consejo comunicó á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias la Real orden que al efecto le habia dirigido con la de 5 del propio mes el excelentísimo señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia, por la que se sirvió su Magestad resolver, en la calidad de por ahora, y entre tanto que se arreglasen los juzgados y mejorase la cédula sobre ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, que en los pueblos de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores cesasen los alcaldes ordinarios, quedando solo aquellos ejerciendo la jurisdiccion como los de realengo, y que en los demas, ó aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese el juez, se nombrase un pedáneo sujeto á este. Posteriormente, y á consecuencia de varias reclamaciones, se sirvió su Magestad declarar que los pueblos que tienen privilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdiccion ordinaria, no son comprendidos en la expresada

reino tambien le pierde, no pudiendo ademas obtener ninguno en lo sucesivo; fuera de esto incurrir en la pena de diez mil maravedis.

Otra ley (que es la 6, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) previene que el escribano que signare escritura de obligacion ó juramento en los términos prohibidos en la ley anterior pierda el oficio, y ademas de esto la mitad de sus bienes (la tercera parte para el acusador y las otras dos para la Real Cámara), y que ademas la escritura no haga fe ni prueba en juicio.

La ley 8, tit. 1, lib. 4, de la Nov. Rec. previene que el lego que maliciosamente por vejar á su contrario con quien litiga pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, pidiendo en consecuencia que deje el conocimiento de ella y la remita al juez eclesiástico; por el mismo hecho pierda los oficios, raciones, mercedes y exenciones que hubiere recibido del Rey, y que ademas todos sus bienes sean para la Real Cámara.

Ultimamente los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse en perturbar la jurisdiccion Real haciendo ejecucion de los bienes de los legos, ni prender ó encarcelar sus personas, pues cuando estos fueren rebeldes en no cumplir lo que la Iglesia justamente les mandare, deberá el eclesiástico implorar el auxilio del brazo secular. Los jueces eclesiásticos que usurpen la jurisdiccion Real, incurran en la pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos, debiendo ser tenidos por extraños de ellos, y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los dichos, juntamente con los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecucion de bienes ó á la aprension de los legos, incurran por lo mismo en la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos reinos. (Sala Ilustracion del derecho Real de España, lib. 3, tit. 2, num. 25, 26 y 27.)

Real orden de 5 de diciembre de 1826, aunque con la calidad de por ahora respecto de estos; mandando en consecuencia que se les restituya la jurisdiccion, para que donde los habia ya antes de expedirse la citada Real orden de 5 de diciembre se ejerza por medio de los alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó corregidores no residan de fijo en ellos. Esta Real resolucio se publicó en el Consejo en 5 de febrero de 1828, y á su consecuencia expidió circular este supremo tribunal.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES ARBITROS, Y DE LOS ARBITRADORES.

¿Qué es compromiso? — Regularmente hablando pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles y criminales. — ¿En qué tiempo puede hacerse el compromiso? — De los árbitros de derecho y de los arbitradores ¿cómo deben determinar el negocio unos y otros? — ¿Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores? — Puede comprometerse la causa ó negocio en el contrario como arbitrador, ¿y de qué modo valdrá lo que resuelva? — Los árbitros no deben ser apremiados á aceptar el encargo de tales, pero despues de aceptado les puede compeler el ordinario á la decision del negocio. — ¿En qué casos no estarán obligados á determinar el negocio, aunque hayan aceptado el encargo? — Si despues del nombramiento se enemistare alguno de los interesados, con los árbitros, ó pudiere probar que el otro los sobornó, ¿qué podrá hacer? — Los árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el encargo. Los árbitros deben sentenciar el pleito en el lugar que señalaren los litigantes, y á falta de señalamiento en aquel en que les cometieren el negocio. — ¿En qué penas incurrirán los árbitros si dejaren pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó fuere injusta ó maliciosa su determinacion? — No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero sino por justa causa originada y sabida despues del nombramiento. — Falleciendo alguno de los jueces árbitros antes de la determinacion del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, á menos que los litigantes les hayan dado facultades previniendo este caso. — De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrío de buen varon, y nulidad. — Trae aparejada ejecucion la sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, que es por no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil. — ¿En qué casos no incurrirá en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia? — Pueden los árbitros por razon

de su oficio prefinir término á los litigantes, é imponerles penas para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan dado facultades para ello. — Deben los litigantes imponerse pena convencional, para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria. — Modo de ordenar la escritura de compromiso. — *Formulario.*

1. Como el nombramiento de los árbitros y arbitradores pende del compromiso de las partes, exige el buen orden que se hable de este antes de tratar de las circunstancias y facultades de dichos jueces. Compromiso es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones. Todos los que pueden contratar y parecer en juicio, pueden tambien comprometer sus pleitos, negocios é intereses (mas no ser competidos á hacerlo) en los jueces que conocen de ellos, aunque sean dudosos y muy intrincados, y por el contrario las personas á quienes está prohibido tratar y presentarse en juicio, se hallan asimismo imposibilitadas de hacer compromisos. Así pues, el menor de catorce años que tiene curador, si compromete sin autoridad de este, y despues no quiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque dé fiadores y se imponga pena, no está obligado á pagar la una ni á pasar por la otra; pero si es mayor de ellos pasará por la sentencia, ó en su defecto satisfará la pena, si no es que pruebe haber habido dolo, ó sido engañado gravemente¹.

2. Regularmente hablando se pueden comprometer en árbitros y arbitradores todos los negocios civiles y criminales, aunque estos solo en cuanto al daño ó interes del agraviado, y no en cuanto á la pena. Tampoco puede comprometerse la causa de servidumbre ó de libertad, ni la matrimonial².

3. Puede hacerse el compromiso antes de poner la demanda, ó estando pendiente el pleito ante los jueces superiores ó inferiores, habiendo ó no sentencia, y aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados³; mas por el compromiso y division no es visto remitir los litigantes el derecho de sustitucion que les compete.

4. Las personas á quienes los litigantes confían la decision de sus contiendas y pretensiones se llaman *árbitros de derecho, ó arbitradores* (*). Los primeros deben determinar el negocio con arreglo á las leyes, dando la justicia al que la tenga segun lo ale-

¹ Leyes 25, tit. 4, Part. 3, y 17, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec. — ² Ley 24, tit. 4, Part. 3. — ³ Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.

(*) No resultando del compromiso, si se han nombrado árbitros ó arbitradores, se ha de presumir lo segundo.

gado y probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, haciendo que los litigantes principien ó prosigan el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas (*), razones y defensas que hicieren; y los segundos, que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oír las razones de los interesados, avenirlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el orden judicial ni tener obligacion de arreglarse á derecho, de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviene, debe enmendarse por hombres buenos que elija el juez de aquel lugar¹.

5. Puede ser árbitro y arbitrador el menor de veinticinco años sabiendo los litigantes que no los tiene². La muger, señora de vasallos, puede ser arbitra en su territorio porque tiene jurisdiccion³, y arbitradora, aunque no lo sea; pero si está casada necesita para ello licencia de su marido, aunque algunos afirman que puede serlo sin ella. El clérigo puede ser tambien árbitro y arbitrador; mas el mudo, sordo, ciego, fatuo, religioso, esclavo é infame no pueden ser árbitros ni jueces ordinarios⁴.

6. En el contrario puede comprometerse la causa ó negocio como arbitrador, y valdrá lo que resuelva, procediendo con moderacion, pues de lo contrario no hay obligacion de pasar por su sentencia, y se ha de enmendar por el albedrio de buen varon, es decir, segun una ley de Partida⁵, por el juez ordinario; pero no se puede comprometer en este como árbitro, porque no debe ser juez en su misma causa⁶. Lo mismo se puede hacer en el juez ordinario ante quien se hubiere principiado; mas no en los alcal-des ni oidores despues de comenzado el pleito ante ellos, aunque en el delegado se puede comprometer, no solo como arbitrador sino tambien como árbitro⁷.

7. No deben ser apremiados los referidos jueces á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado los puede compeler el ordinario á la decision del negocio; y estando discordes tienen facultad para elegir tercero no nombrándole las partes, y valdrá lo que dos resuelvan⁸, á cuya eleccion puede compelerlos el mismo juez á instancia de ellas, no de otra manera⁹; y si discuer-

(*) La Curia Filipica dice que si en la causa de compromiso se hubiere de hacer alguna probanza, no puede hacerse ante los árbitros ni arbitradores, por no tener jurisdiccion, sino ante el juez ordinario.

¹ Ley 23, tit. 4, Part. 3. — ² Ley 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Ley 4, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 4 y 5, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec. — ⁵ Regla 31, tit. 33, Part. 7. — ⁶ Ley 24, tit. 4, Part. 3. — ⁷ Leyes 24, tit. 4, Part. 3, 5, tit. 11, lib. 5, y 4, tit. 35, lib. 11, Nov. Rec. — ⁸ Leyes 26 al fin, y 29, tit. 4, Part. 3. — ⁹ Dicha ley 26.

dan los interesados en el nombramiento de tercero, lo ha de hacer el propio juez.

8. Pero no estan obligados, ni deben ser compelidos á la determinacion del negocio, aunque hayan aceptado este encargo, cuando los interesados despues de haberle comprometido en ellos, principian pleito sobre él ante el juez ordinario, ó le comprometen en otro, ó los maltratan: ó cuando alguno de ellos tiene que ir á alguna comision del Rey ó de su Consejo, ó necesidad de cuidar de su hacienda sin poderlo excusar; ó cuando por enfermedad ú otro grave impedimento se halla imposibilitado de entender en él¹.

9. Si despues del nombramiento se enemistó alguno de los interesados con los árbitros, ó sabe y puede probar que el otro los sobornó, puede pedir al juez ordinario que les prohiba entender en el negocio, y debe deferir á su pretension. Por estas causas puede tambien requerirles ante testigos fidedignos que no conozcan de él, y si no obstante conocieren, será nula la sentencia, y el interesado no incurrirá en pena por no estar á ella².

10. Los expresados árbitros y el tercero en discordia, han de jurar cuando aceptan el encargo, ó á lo menos antes de proferir la sentencia, que ni por odio, enemistad, amor, temor, dádivas, promesas ni otra causa dejarán de cumplir fielmente su oficio segun su inteligencia, y así se practica, sin embargo de que el autor de la Curia Filipica dice que no es necesaria esta solemnidad; y no pueden proceder en el negocio en los dias en que á los demas jueces está prohibido juzgar á no ser que las partes les den facultad para ello³. Lo mismo milita tocante á declarar las sentencias en lo que esten oscuras, á reformarlas, ó á deshacer el error ó equivocacion padecida, sea dentro ó fuera del término concedido ó de los dias feriados, por lo cual será muy oportuno que los litigantes les confieran estas facultades.

11. Deben sentenciar el pleito en el lugar que los litigantes señalaren, y en defecto de señalamiento en aquel en que se lo cometieren. Tambien deben de erminarlo dentro del término prefinido, citando para ello á los interesados, quienes pueden prorogárselo, ó darles poder para que ellos mismos se lo proroguen; y no habiendo próruga, ó aunque la haya, si espira todo el término sin decidir el negocio, no pueden entender despues en él por falta de jurisdiccion, y si entendieren será nulo todo lo que

¹ Ley 30, tit. 4, Part. 3.—² Ley 31, tit. 4, Part. 3.—³ Leyes 32, tit. 4, Part. 3, y 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.

hagan. No señalándoles término los interesados, les concede el derecho tres años desde el dia de su aceptacion, pasados los cuales se acaban sus facultades; y aunque aquellos quieran prorogárselos, ne estan obligados á admitir la próruga, y si uno quiere y el otro lo contradice, espira el poder, pero el contradictor debe pagar la pena impuesta en el compromiso¹.

12. Si dejan pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó es injusta y maliciosa su determinacion, á mas de incurrir en pena arbitraria, deben satisfacer al litigante agraviado el perjuicio, que se le cause, no pudiendo exigirle del otro; y si todos concurren á la injusticia, está obligado cada uno *in solidum* á resarcirla, y haciéndolo uno no tiene accion el interesado contra los otros².

13. No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero sino por causa justa, originada y sabida despues del nombramiento, probada ante el juez ordinario, y declarada por tal; y todo lo que hagan despues de la recusacion será nulo³.

13. Falleciendo alguno de los jueces antes de la determinacion del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, sino es que los litigantes les hayan conferido competente facultad previniendo este caso. Lo mismo procede cuando el juez entra en religion, pierde la libertad ó es deportado: cuando la cosa litigiosa se pierde ó muere, cuando uno de los litigantes la quita al otro, y este se obliga á no demandársela, ó cuando alguno fallece antes de la decision, bien que si en el compromiso les confirieron facultad especifica para decidir el litigio, aun en este caso pueden proseguir en él, con tal que antes emplacen á los herederos del difunto y no de otra suerte⁴. Mas si se ha decidido y notificado la sentencia en que consintió el muerto, no pueden reclamarla los herederos, y se ha de ejecutar.

15. De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrio de buen varon y nulidad⁵; lo cual procede, aunque hubiesen renunciado con juramento esta accion y beneficio, si la determinacion es injusta, mas no siendo moderada, pues los litigantes se ponen en sus manos, y dejan á su arbitrio la decision, en la firme creencia de que juzgarán rectamente, y por lo mismo la renuncia y juramento se deben entender segun la mente de

¹ Leyes 27, tit. 4, Part. 3, y 233 del Estilo.—² Ley 24, tit. 22, Part. 3.—³ Ley 31, tit. 4, Part. 3.—⁴ Ley 28, tit. 4, Part. 3.—⁵ Leyes 23 y 35, tit. 4, Part. 3, y 4, tit. 17, lib. 11 Nov. Rec.

los contrayentes y naturaleza de la obligacion en que se interponen. Si apela el agraviado ha de ser ante el superior mas digno de uno de ellos; y si ambos tienen uno mismo, este debe conocer. Lo mismo se ha de observar pidiendo reduccion á albedrío de buen varon ó nulidad, con la diferencia que la reduccion se ha de pedir dentro de los diez dias siguientes al de la notoriedad ante el juez ordinario del árbitro ó arbitrador, ó en caso que este lo sea, ante su superior, y la nulidad ante el propio juez dentro de sesenta dias contados desde el de la notificacion ¹.

16. La sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, que es por no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil, trae aparejada ejecucion, y se puede ejecutar. Lo mismo se ha de decir aunque no la hayan consentido, constando del compromiso por instrumento público, y haber sido dada en el término prefijado y sobre el negocio comprometido, sin embargo de que se interponga apelacion, ó se pida reduccion ó nulidad, aunque el interesado á cuyo favor se profiera ha de dar la fianza de Madrid ², como en el compromiso no se hubiese relevado de darla. La apelacion, nulidad ó reduccion no causa efecto suspensivo sino devolutivo, y si el superior la confirma, no há lugar despues suplicacion, nulidad, ni otro recurso; pero si la revoca se puede suplicar de ella, quedando en su fuerza y vigor la ejecucion que se hubiere hecho hasta que se dé sentencia de revista ³.

17. No incurre en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia por estar enfermo, tener que ir á servir al Rey ó á su Consejo, ú otro impedimento legitimo; pero cesando este debe cumplirla, y en su defecto pagar la pena. Tampoco incurre en ella cuando es contra ley, naturaleza, buenas costumbres ó tan desarreglada que no se puede cumplir, ó dada por engaño, falsa prueba, soborno, ó sobre cosa para que los jueces no tuvieron jurisdiccion; pues probada cualquiera de estas causas no solo no incurrirá en la pena, sino que el juicio y sentencia serán nulos ⁴.

18. Pueden los árbitros por razon de su oficio prefijar término á los litigantes, é imponerles pena para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan conferido facultad para ello; y estos deben cumplirla y pagar la pena por el desprecio que hacen

¹ Leyes 23 y 35, tit. 4, Part. 3, y 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. — ² Se habló de ella en el § 5, cap. 18, tit. 4, lib. 2. — ³ Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Ley 34, tit. 4, Part. 3.

del mandato judicial. Si no se lo prefinen, tienen cuatro meses, y pasados incurren en la pena; pero si al tiempo de la exacion de esta, dicen que quieren pasar por la sentencia, no deben satisfacerla ¹.

19. Deben los litigantes imponerse pena convencional para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria, y si se omite no estan obligados á su cumplimiento; pero los jueces pueden compelerle á que se la impongan porque no se haga menosprecio de su trabajo, y el que no se conformare con la sentencia cumple con pagar la pena, y á nada mas podrá ser compelido ², sino es que se obligue á satisfacerla y á cumplir con lo mandado, que entonces lo quedará á todo ³. Tambien pueden hacer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad, aunque sean mayores de veinticinco años ⁴; mas en este caso no es preciso.

20. De la forma de ordenar la escritura de compromiso trata la ley 23, tit. 4, part. 3, desde las palabras: « E estos avenidores que de suso dijimos, » y con mas extension la 106, tit. 18 de la misma Partida, y se reduce á tres puntos principales: el primero es hacer mencion individual del pleito y negocio que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en cuál debe determinarse, dentro de qué término, y si los jueces han de decidirle como árbitros de derecho ó como arbitradores, ó del modo que quisieren: el segundo es que los interesados les confieran amplia facultad para ello, para que nombren tercero en discordia, y se proroguen el término para su decision, ó que reserven en si los litigantes hacer uno y otro: como tambien para que si alguno de los jueces y litigantes muriese, sentencien ó no la causa los demas; y el tercero es que los propios interesados se obliguen á no reclamar la sentencia arbitraria, apelando ó pidiendo reduccion de ella ó nulidad, ni de otra forma, sino antes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se lleve á debido efecto, imponiéndose á este fin mútua pena contra el infractor, y pactando que ya la pague, ya se le remita graciosamente, se ejecute sin embargo, y se le apremie en forma legal á todo, concluyendo con la obligacion general de bienes y renuncia de leyes que en otras contratas.

¹ Ley 33, tit. 4, Part. 3. — ² Leyes 26 y final, tit. 4, Part. 3. — ³ Ley 34, tit. 11, Part. 5. — ⁴ Ley 7, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A ESTE CAPITULO.

Escritura de compromiso.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, á quienes doy fe conozco, dijeron : que estan siguiendo autos ante tal juez y escribano, sobre tal cosa, los cuales tuvieron principio en tal dia, por demanda que el citado Pedro puso á dicho Juan, pretendiendo, etc. (se relacionarán los autos y su estado con mucha prolijidad, y luego proseguirá la escritura en esta forma) : y habiendo reflexionado que por lo dudoso de su éxito se les ocasionarian crecidos gastos, dilaciones y disturbios, para evitarlos han determinado comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfaccion ; á cuya consecuencia para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que les compete, de su libre voluntad = Otorgan : que comprometen sus pretensiones en Don Antonio y Don Diego de tal, abogados de los Reales Consejos, y vecinos de esta villa, á quienes nombran por jueces árbítrros, arbitradores y amigables componedores, confiriéndoles tan amplia facultad y jurisdiccion como necesitan para que dentro de tanto tiempo, contando desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo (cuya próroga reservan en sí), poniendo los autos con citacion de los otorgantes ó sin ella, ni otro requisito, aunque legalmente sea necesario, en el estado correspondiente para su instruccion, los vean y determinen definitivamente aun en dias feriados, observando ó no el órden judicial en su sustanciacion, procediendo, atendida la verdad y buena fe, sin sutilezas de derecho, segun lo que resulte de dichos autos, y de los papeles y justificaciones que reciban y se les presenten, quitando al uno y dando al otro á su arbitrio, como tuvieren por conveniente en lo que sea verdaderamente dudoso : conociendo igualmente no solo de lo principal, sino tambien de los incidentes que resultaren sin limitacion, hasta que todo quede enteramente evacuado ; y en caso de no conformarse en la decision ó en cualquiera otra cosa concerniente á ella, eligiendo á quien les parezca por tercero, el cual ha de dar su voto, adhiriéndose al que de los mencionados jueces contemple mas arreglado. Asimismo podrán declarar su sentencia en lo que esté oscura, modificarla ó deshacer cualquier error ó equivocacion á instancia de cualquiera de los interesados.

aunque haya espirado el término referido, pues para esto se entiende prorogado : á cuya sentencia, decision y autos que proveyeren, los otorgantes prometen estar, sin que por ninguna razon, aunque sea admisible en juicio, hayan de pedir reduccion á albedrío de buen varon, ni nulidad, excepcionar, apelar ni agravarse de ella, ni reclamarla en todo ni en parte, sino es que sea por atentado, injusticia notoria, error sustancial y lesion enormísima ; pues á este fin la aprueban desde ahora en todas sus partes, renuncian el auxilio de las leyes 23 y final, tit. 4, Part. 3, y 1 y 4, tit. 12, lib. 4, de la Rec., y quieren que se ejecute incontinenti sin remision, como tambien que si alguno apelare de ella, ó pidiere reduccion ó nulidad, ó la reclamare, se le condene en las costas y daños que se ocasionen al colitigante, deferido su importe en relacion jurada de este, sin otra prueba de que se relevan, é incurra en la pena de tantos reales que se imponen para que se exija toda al infractor por la via mas breve y sumaria á que haya lugar, y pagada la pena ó graciosamente remitida, sea cumplido no obstante á la observancia de dicha sentencia, y se lleve á debido efecto ; por manera que aunque afiance, no ha de poder usar de los remedios de la apelacion, reduccion ni nulidad, sin que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas y daños. Por tanto, á tener por firme este contrato obligan todos sus bienes, etc.

NOTA. Si los otorgantes no quisieren dar facultad á los jueces para elegir tercero, se omitirá la cláusula en que se les concede. Si quieren dársela para prorogarse el término en que han de decidir el negocio, se omitirá la reserva que contiene la escritura anterior, y en su lugar se pondrá la de próroga ; y lo mismo se observará en cuanto á si uno de los litigantes ó jueces muriere antes de la decision para que sentencien ó no el pleito, y que sus herederos pasen por aquella, aunque no esté consentida ni notificada. Si quieren hacer juramento pueden verificarlo aunque sean mayores de veinticinco años, y si alguno es menor de ellos, ó goza del beneficio de menor edad, precederá para la mayor firmeza del contrato y sus efectos la solemnidad judicial que se requiere en los de los menores, la cual se insertará en el compromiso, renunciándose el beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero, y jurándose la observancia de la sentencia. Si el menor de veinticinco años no tiene curador, puede otorgar por sí solo el compromiso, y si no quiere pasar por la sentencia despues de cumplidos los catorce, no debe pagar la pena ; mas si le tiene, y con su concurrencia compromete y se da por agraviado de la

sentencia, incurrirá en la pena, á no ser que pruebe haber sido leso, como lo dice la ley 25, tit. 4, Part. 3, y se ha sentado en el párrafo 1º. Si no hubiese autos principiados, no se ha de hacer mencion de ellos, y solo se ha de dar facultad á los jueces para formarlos. Si es testamentaria, y los interesados quieren que los jueces despues de declarado su derecho hagan la particion y aplicacion, se expresará así, con tal que procedan á esta, consentida que sea la sentencia, y no antes. Finalmente, segun el caso ocurra, formará el escribano la escritura, ya mudando lo preciso, ya ampliando ó restringiendo las facultades á los jueces

Aceptacion de los jueces.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano, á pedimento de Pedro y Juan de tal, contenidos en la escritura de compromiso que precede, hice saber en sus personas en nombramiento que incluye, á Don Antonio y Don Diego de tal, abogados de los Reales Consejos, jueces electos por los referidos para el efecto que expresa dicha escritura, y enterados dijeron: que aceptaban el mencionado encargo; y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, se obligan á usar bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de jueces árbitros, arbitradores y componedores amigables, sin contravenir á ello por respeto, amor, temor, odio, interes ni otro motivo. Esto respondieron, y lo firman; de que doy fe.

NOTA. Esta notificacion y aceptacion se extiende á continuacion de la copia original de la escritura de compromiso, como tambien la sentencia, y para hacerla tiene facultad el escribano, como persona pública, creada para dar fe de este y otros actos judiciales y extrajudiciales que pasen ante él, sin que necesite de mandato judicial. Si se hiciere á cada juez con separacion, como regularmente sucede, se extenderá del mismo modo hablando de una sola persona.

CAPITULO IV.

DE LOS ASESORES Y ABOGADOS.

Personas que intervienen en los juicios ademas del juez y de las partes.—

De los asesores.— ¿Cuántas especies hay de asesores? — Obligaciones de los asesores.— De los abogados.— ¿Qué requisitos se necesitan para ser abogado? — De los que tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacía.— Obligaciones de los abogados.— Prerogativas de los abogados.

1. En todo juicio, ademas del juez y de las partes, intervienen tambien el escribano, como oficial ó secretario público, para dar fe de los actos judiciales que ante él pasan, á fin de que conste siempre lo actuado; y como ya en el Libro primero, tit. 6, se dijo lo bastante acerca de los escribanos y sus obligaciones, pasaré á hablar de otras personas que intervienen en los juicios, contribuyendo con su ilustracion á que se aclaren los negocios contentiosos para dar á los litigantes el derecho que les corresponda.

2. Los primeros que se ofrecen en esta categoría son los asesores, quienes, aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámen; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion, que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes del reino, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia.

3. Hay dos clases de asesores, unos son *voluntarios*, y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contentiosos, para lo cual se vale regularmente de alguno de los abogados del pueblo. Necesarios son los que nombra el Soberano, y tambien los alcaldes mayores, con quienes deben asesorarse los corregidores é intendentes en todos los pleitos y negocios de justicia.

4. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en orden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los gobernadores inten-